



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO GARCÍA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 143 inciso 3° del CGP, se decide la recusación promovida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fundamentada en la causal contenida en el artículo 141 numeral 14 del CGP, alegando la existencia de un proceso laboral iniciado por la operadora judicial de primer grado en su contra, que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad con radicado 2018 - 682, en que procura la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al RAIS¹.

¹ Folios 186 187



ANTECEDENTES

La Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la recusación, alegó falta de legitimación de la mandataria judicial que la presentó a nombre de PORVENIR S.A., porque, no ha intervenido en el proceso ni se le ha reconocido personería para actuar, tampoco obra sustitución, ni aportó revocatoria del mandato².

CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. A su vez, el artículo 142 del CGP restringe las causales a las que expresamente enumera, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a éstos.

En el *examine*, la juez de primer grado rechazó de plano la recusación en su contra, arguyendo falta de legitimación de quien la presentó, pues, PORVENIR S.A. se encuentra representada judicialmente por un apoderado diferente; sin embargo, atendiendo que la abogada María Angélica Aguirre Aponte, quien suscribe el escrito de recusación, está debidamente inscrita como representante legal judicial en el certificado de existencia y representación de la AFP,

² Folios 186 a 187.



emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que aportó al expediente³, con su intervención se ha de entender revocado cualquier poder otorgado con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP, siendo procedente su reconocimiento como apoderada de esta enjuiciada, por ende, el estudio de la recusación que presenta.

Con arreglo al artículo 143 inciso 3° del CGP, el juez que niegue la recusación remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas.

En el *sub lite*, la causal invocada por PORVENIR S.A. es la contenida en el artículo 141 numeral 14 *ibídem*, consistente en “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*”, previsión que obedece a una garantía de imparcialidad por el funcionario, en las cuestiones que se someten a su decisión, separándolo de aquellas en que su criterio puede estar afectado por el interés que le pueda asistir en la resolución de otro proceso con igual objeto.

Lo anterior, sustentado en que la Doctora Nancy Botero Álvarez, Juez Novena Laboral del Circuito, adelanta proceso ordinario laboral contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, procurando se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó con destino al RAIS, que cursa en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2018 - 682, como dan cuenta el *libelo* por ella

³ Folios 170 a 171.



presentado⁴ y el reporte de la consulta del proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI⁵, circunstancia que configuraría la causal alegada, en tanto, en el asunto adelantado ante su despacho por Consuelo García Vanegas contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES se pretende también la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS.

Ahora, establece el artículo 142 inciso 2º del CGP, que *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”*.

En el *sub judice*, PORVENIR S.A. se notificó personalmente del auto admisorio el 21 de noviembre de 2018⁶, contestó la demanda el 25 de febrero de 2019⁷, pero, atendiendo el impedimento declarado por la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá en providencia de 15 de julio de 2019⁸, las diligencias fueron enviadas a la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, entonces, la recusación de 05 de marzo de 2020⁹ presentada por la AFP fue oportuna, en tanto, no hubo actuación anterior ante éste último estrado judicial.

Con todo, atendiendo que la Doctora Nancy Botero Álvarez ya no tiene la condición de Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, en

⁴ Folios 172 a 183.

⁵ Folios 184 a 185.

⁶ Folio 123.

⁷ Folio 124 a 154.

⁸ Folio 163.

⁹ Folios 186 a 187.



tanto, la Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha 07 de julio de 2020 nombró en este despacho judicial como juez a la Doctora Ángela Dussan, las razones que motivan la recusación analizada han desaparecido, por ende, se declarará infundada, ordenando la remisión del expediente al juzgado, para que continúe su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

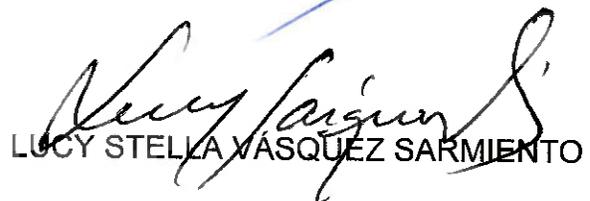
PRIMERO.- DECLARAR infundada la recusación presentada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata el proceso al juzgado de origen, para que continúe su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A. realizado el 29 de abril de 1996 con efectividad a partir del 1 de junio del mismo año, asimismo la ineficacia del traslado realizada de Porvenir S.A. a Protección S.A. realizada el 10 de julio de 1998 con efectividad a partir de agosto del mismo año, para entender como válida la afiliación realizada por el demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento de haberlas realizado, bonos pensionales en caso de haberlos redimido, con sus rendimientos financieros e intereses causados; en igual sentido ordenó a Colpensiones a aceptar los dineros provenientes de Protección S.A. y a activar la afiliación del demandante como si nunca se hubiere trasladado del régimen de prima media con prestación definida.

Adicionalmente, autorizó a Colpensiones para que una vez reconozca la pensión de vejez del demandante solo cancele la diferencia de la pensión que viene cancelando la AFP Protección S.A. y la que posteriormente reconozca Colpensiones y solo mientras el actor perciba al mismo tiempo y por las mismas fechas las dos pensiones; decisión que fue apelada por las demandadas Protección y Colpensiones y revocada en segunda

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia por esta Corporación,] para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 4.965.523,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.659.669,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.305.854,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 29 de mayo de 1955, y que para el año 2020, contaba con 65 años de vida], es de 17 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 228,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 588.152.180,25**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360..

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

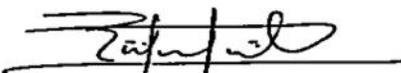
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar que el contrato de trabajo a término fijo, cambiara su modalidad a término indefinido, atendiendo el artículo 57 y 58 de la Convención Colectiva de Trabajo, encontrándose afiliado a la organización sindical de la entidad demandada, siendo beneficiario de los beneficios convencionales pactados, a favor del señor BAUDELINO LARROTA LÓPEZ.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no al recurrente interés para recurrir, si no fuera porque la sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.



La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago por parte de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas del 06 de agosto de 2016 a 30 de noviembre de 2019, conforme al artículo 141 ley 100 de 1993, a favor de la señora EDILMA GÒMEZ BONILLA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INTERESES MORATORIOS	\$ 32.454.333,00
VALOR TOTAL	\$ 32.454.333,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$32.454.333,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, declaro que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 a partir del 24 de diciembre de 2006, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y en consecuencia declaró efectivo el pago de la pensión a partir del 23 de diciembre de 2011 y declaró que tenía derecho a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 24 de abril de 2015, asimismo, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante un salario mínimo legal mensual vigente como retroactivo generado desde el 23 de diciembre de 2011 hasta cuando sea incluida en nómina; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Mesadas causadas desde diciembre del 2006 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 149.625.658,49
Total	\$149.625.658,49

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$149.625.658,49**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

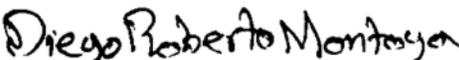
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

LPJR



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2019-00438-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Salud Total EPS – S.S.A. contra Agro Sagrado S.A.S. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de octubre de 2019, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de \$17.788.481,00 por concepto de capital de los aportes dejados de efectuar al Sistema General de Salud, durante las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los aportes que se sigan causando y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se produzca su pago, así como, al pago del 20% de la deuda generada junto con sus intereses moratorios,

producto de los honorarios causados en favor de la firma de abogados y las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 9 de octubre de 2019, negó el mandamiento de pago, al considerar que no existe certeza respecto a que se hubiere efectuado el requerimiento previo al demandado, ya que el mismo se aportó por separado y sin cotejo alguno por la empresa de correo, situación que ocurre en igual forma respecto de la señora Katherine Ospina, quien se negó a recibir la comunicación, por lo que no se puede determinar que la pasiva tenga conocimiento del requerimiento, ni mucho menos del valor que se le reclama

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por la aquo, teniendo en cuenta que existen precedentes judiciales similares, que negaron el mandamiento de pago y que fueron revocados en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los que ha establecido que no es necesario el cotejo por parte de la oficina de correo con el envío del requerimiento, advirtiendo, que se cumplen con los requisitos del título ejecutivo, ya que consta por escrito, proviene del deudor o su causante, ya que se utiliza el mecanismo de cobro coactivo, el documento es auténtico y la obligación es clara y exigible, enfatizando que el requerimiento no es el título ejecutivo, ni establecido en la ley como constitutivo del mismo, por lo que la decisión de primer grado es errada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene a la aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte de debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes ...”.*

En ese orden de ideas, es indispensable que la entidad administradora de los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de

presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

En ese sentido, si el fin u objeto del requerimiento es brindar una oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le exigen, por lo que se advierte que en efecto se debe contar con el recibido de parte del ejecutado, para que se cumplan los presupuestos para poder librar el mandamiento de pago del título ejecutivo complejo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que se allegó como prueba la liquidación efectuada por la ejecutante Salud Total EPS-S, en la que constan los períodos y trabajadores respecto de los cuales se adeuda las cotizaciones en el Sistema General de Salud, no obstante, el mismo no cuenta con firma o sello de recibido alguno.

Así mismo, se allegó documento denominado como *"FORMATO DE HOJA DE CHEQUEO ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO MACROPROCESO GESTIÓN FINANCIERA"*, en el que se realiza la trazabilidad de requerimientos y comunicaciones telefónicas con la ejecutada, un *ACTA DE VISITA A APORTANTES*, en las que se dejó constancia en la que se manifestó que la señora Katherine Ospino se negó a recibir y finalmente, obra el requerimiento efectuado a la encartada AGRO SAGRADO S.A., visible a folio 28 del plenario, en la que consta un recibido por parte de la señora Karen Camacho de fecha 8 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que le asiste razón a la falladora de primer grado en el sentido que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por parte de la ejecutante al parecer no fue puesta de presente a la pasiva, así como que el requerimiento al que ya se hizo mención y que obra a folio 28 del plenario, no se le puso de presente el monto adeudado, ni los conceptos, períodos y personas respecto de los cuales se efectúa la reclamación, por cuanto no se incluyó monto alguno adeudado y en el que incluso se le advirtió a la pasiva que podría revisar tales aportes en mora en la página WEB de la entidad, documento que además, tan sólo cuenta con la firma de recibido de una señora Karen Camacho, quien no se identifica de forma alguna, ni cuenta con sello alguno que de forma efectiva acredite que lo recibió la entidad requerida, más aún, si lo que se pretende con el requerimiento es garantizar el derecho de defensa de la entidad respecto de la cual se efectúa el requerimiento.

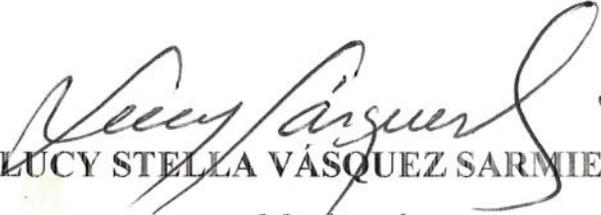
Finalmente, debe indicarse que los precedentes judiciales que refiere la pasiva corresponden a situaciones diferentes, ya que en el que se expone por esta misma Corporación, el requerimiento contaba con el sello de recibido de la sociedad respectiva y por ello no necesitaba del cotejo de recibido por parte de la empresa de mensajería 472 y el desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corresponde al rechazo del proceso, por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y concedió cinco (5) días para su subsanación, sin que se efectuara pronunciamiento alguno al respecto, por lo que las situaciones fácticas y jurídicas son diferentes a las aquí estudiada; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

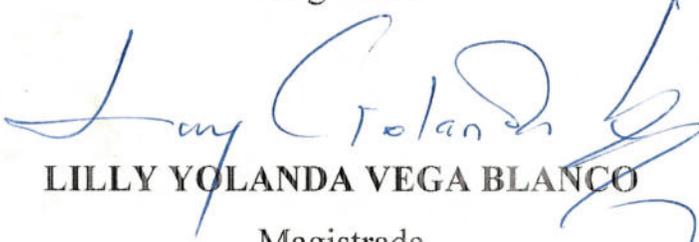
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que negó librar el mandamiento ante la falta de requerimiento a la pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N^o 11-001-31-05-022-2014-00598-01. Proceso Ordinario de María Rosalba Aldana Reina contra Viajes Zeppelin S.A. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procedemos a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 7 de marzo de 2018, en el que resolvieron las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de caducidad y probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que propuso la demandada en el escrito de defensa, la cual la hizo consistir en que se solicita el pago de salarios y prestaciones sociales

como si la actora no hubiere dejado de laborar y a su vez, solicita como pretensiones principales la de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, pretensiones que son opuestas y no fueron solicitadas como principales y subsidiarias, por lo que debió haberse inadmitido, para que se aportara la corrección o en su defecto el rechazo de plano de la demanda.

Para declarar probada la excepción previa propuesta la servidora judicial de primer grado consideró en esencia que se da el supuesto que alega la demandada relativo a que en efecto se solicitaron como pretensiones principales las de reinstalación o reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, y también petitionó el pago de dos indemnizaciones por despido sin justa causa contempladas en el artículo 64 del C.S.T., no obstante, no rechazó de plano la demanda, sino que por el contrario le informó a la demandante que debía subsanar la demanda, garantizando el derecho sustancial, sobre el procedimental, conforme lo indicó que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el radicado No. 48699 de 2016.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Arguye el recurrente en síntesis, que no está conforme con el numeral tercero de la decisión, en lo atinente con la consecuencia jurídica de la declaratoria de la excepción previa, ya que están agotadas las etapas para la subsanación de la demanda, por cuanto ya se superó la etapa de subsanación de la demanda, la reforma de la misma, se corrió traslado de las excepciones no se realizó la corrección de las pretensiones por la parte

actora y para lo cual tuvo 4 años, por lo que atendiendo al debido proceso, economía y lealtad procesal se debió rechazar de plano y la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así como de la normatividad laboral. De igual forma, señala que no se puede dar aplicación a la jurisprudencia tenida en cuenta, ya que no se profiere la sentencia inhibitoria, sino el rechazo de la demanda y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a la determinación de si existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, y de ser así, si tal circunstancia da lugar a la prosperidad de la excepción previa.

Al respecto interesa señalar que el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que se contrae al estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden

coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Ahora, interesa a la Sala precisar que el cumplimiento de los requisitos que dispuso el legislador para la interposición de la demanda tienen por objeto facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada y que el servidor judicial pueda proferir una sentencia justa y congruente con los planteamientos de las partes. Estos son por tanto los presupuestos que deben irradiar el análisis del escrito incoatorio por parte del juzgador, a efectos de abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.

Ahora bien, se advierte que el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. dispone:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

En ese orden de ideas, el juez puede entrar a resolver de fondo las excepciones que no requieran de pruebas, y de encontrarse probada alguna de ellas que impida continuar con el trámite y que no pueda ser subsanada, se declarará terminada la actuación y devolver las diligencias al demandante, no obstante, se advierte que en efecto la decisión que declaró la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones es de las que puede ser subsanada durante el trámite procesal,

ya que no termina el proceso de forma inmediata, y si bien en la misma norma se impone la misma consecuencia cuando la falencia no haya sido subsanada oportunamente, también lo es, que esta obedece al momento en que sea declarada por el fallador de primer grado o a instancias de la demandada.

Lo anterior quiere decir, que en efecto al declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, se debe otorgar el término respectivo para que la parte actora proceda a subsanar las falencias respectivas, por lo que una vez vencido el término otorgado, sin que se subsanen tales yerros, es procedente declarar la terminación del proceso y la devolución de la demandada a la parte actora.

Así las cosas, tal como lo anotó la falladora de primer grado, se advierte la indebida acumulación de pretensiones, ya que el actor petitiona la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, manteniendo sus funciones así como el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, y de igual forma la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., por la terminación del vínculo laboral sin justa causa, las que en efecto se contraponen, no obstante, se adicionará el numeral tercero de la providencia objeto de estudio, en el entendido que la parte actora contará con el término de cinco (5) días para proceder con la subsanación respectiva, concerniente con las pretensiones de la demanda, los que empezarán a correr a partir de la notificación del auto que obedezca y cumpla la orden aquí impartida.

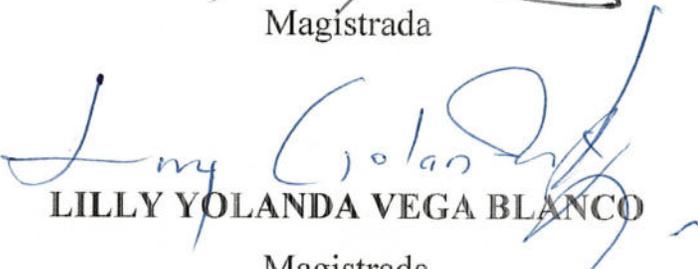
Hasta aquí el estudio Tribunal. Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la providencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido que se concede el término de cinco (5) días para la subsanación de las pretensiones de la demanda, término que empezará a contarse a partir del auto que obedezca y cumpla lo resuelto por el superior, so pena, de rechazarse el libelo genitor y disponer la devolución de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia proferida en todo lo demás. Sin costas en el recurso. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00391 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 17 2018 00688 01
RI: A-635-20
De: SANDRA LÓPEZ PIMIENTO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días, del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A.**, contra el auto de fecha **6 de octubre de 2020**, proferido por el **Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, se negó la integración del Litis consorcio necesario, propuesto por esa demandada, con el fin que se convoque, como parte del extremo demandado, a la AFP PROTECCIÓN S.A.

A N T E C E D E N T E S

La señora **SANDRA LÓPEZ PIMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y,

en sentencia definitiva, se declare la nulidad o ineficacia de su traslado del Régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por el incumplimiento del deber legal de información al afiliado. (Fol. 1 a 28).

La demanda fue repartida, al Juez 17 laboral del circuito de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 58 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 12 de junio de 2018, tal como consta a folio 104 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 6 de octubre de 2020, la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., solicito la **INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, con la AFP PROTECCIÓN S.A., bajo el argumento que, esa administradora debía convocarse al presente litigio, por cuanto la demandante, estuvo vinculada a COLMENA Pensiones y Cesantías, la que posteriormente pasó a ser ING y hoy es PROTECCIÓN S.A., entre octubre de 1997, y junio de 2002. (Fol.253).

DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo, negó la solicitud de la demandada **PORVENIR S.A.**, de **INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO** con la AFP PROTECCIÓN S.A., por considerar que, para resolver las pretensiones de la demandante, basta con la citación y comparecencia al proceso, de la Administradora, del régimen de ahorro individual con solidaridad AFP PORVENIR S.A., a la que inicialmente se afilió y a la que actualmente se encuentra afiliada, pues respecto de la primera, se alega la falta al deber de información, que generaría la ineficacia del traslado; y, la segunda, en caso de prosperar esta acción, sería la llamada a devolver al COLPENSIONES, los dineros que posea la demandante, en su cuenta de ahorro individual; sin que sea necesaria la comparecencia al proceso, de otras administradoras, como PROTECCIÓN S.A., sucesor de COLMENA e ING, ya que, frente a éstas, no existe vínculo contractual vigente con la

demandante, que impida resolver el litigio, sin su comparecencia; como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que, respecto a los denominados traslados horizontales, estos no convalidan la actuación viciada, como tampoco ratifican el cambio de régimen.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin de que se revoque, y, en su lugar, se ordene integrar el contradictorio con **PROTECCIÓN S.A.**, ya que, la demandante, en más de una oportunidad se trasladó de administradora de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que pudo acceder a la información y asesoría, que conforme a los hechos de la demanda, dice no haber recibido; además, que en caso de accederse a las pretensiones de la demandante, **PORVENIR S.A.**, deberá trasladar al régimen de prima media con prestación definida, todos los dineros que conforman la cuenta individual de la demandante, asumiendo incluso gastos de administración, que en su momento **COLMENA** e **ING**, le descontaron.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada **COLPENSIONES**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la demandante, como la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si hay lugar o no a integrar el extremo pasivo con la **AFP PROTECCIÓN**, en los términos

propuestos por la demandada **AFP PORVENIR S.A.**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 61 del C.G.P., establece que, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, conforme al objeto del litigio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión del Juez de instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que contrario a lo estimado por el A-quo, si se hace necesaria la integración del contradictorio con la AFP PROTECCIÓN S.A., por darse los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., toda vez que, la demandante, estuvo afiliada a COLMENA e ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy AFP PROTECCIÓN S.A., dentro del periodo comprendido del mes de octubre de 1997, a junio de 2002, por lo que, de resultar una decisión adversa a los intereses de la accionada, deberán devolver las sumas que hayan descontado por concepto de cuotas de administración, del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, de lo contrario, se incurrirían en un enriquecimiento sin causa, por dejar de existir las razones que dieron origen a la retención de dichos dineros; quedando acredita la existencia de una relación jurídica sustancial, que compromete a dichas administradoras, respecto de la ineficacia del traslado de régimen pensional que alega la parte actora, objeto de la litis; dándose los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición presentada por la accionada AFP

PORVENIR S.A.; en ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la providencia impugnada, ordenando la vinculación al proceso de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., en los términos establecidos en la mencionada norma.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada PORVENIR S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha **6 de octubre de 2020**, proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, ordénese la vinculación al proceso, de la AFP PROTECCIÓN S.A., para integrar el extremo pasivo de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ordinario 15 2019 00660 01
RI: A-646-21
De: HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO
Contra: ESTRATEGIA TEMPORAL S.A. Y OTRO

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días, del mes de abril,
del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver **el recurso de apelación interpuesto por el demandante**, contra el auto de fecha **26 de agosto de 2020**, proferido por **el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual rechazó la demanda presentada contra **ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., y HÉCTOR CRUZ NOVOA** en su calidad de liquidador de dicha sociedad.

A N T E C E D E N T E S

El señor **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**, en su condición de abogado, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral contra **ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., y HÉCTOR CRUZ NOVOA**, para obtener el pago de sus honorarios profesionales, por la gestión que adelantó en defensa de **ESTRATEGIA TEMPORAL S.A.**, ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca; demanda que correspondió por reparto al Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como consta en la hoja de reparto, obrante a folio 111 del expediente, quien mediante providencia del 28 de enero de 2020, resolvió inadmitirla, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T.S.S., ordenando al demandante, aclarar qué clase de proceso pretendía adelantar, pues se refería en su escrito introductorio, a un incidente de regulación de honorarios. (Fol.115)

El demandante, presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, tal como consta a folios 117 a 129 del expediente.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el A-quo, **RECHAZÓ** la demanda presentada, al considerar que la demandada ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., no podía ser sujeto procesal, pues revisado el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se verifica que, esa Sociedad, terminó su existencia jurídica, por liquidación definitiva de la misma, el 20 de octubre de 2016, por lo tanto, no tiene capacidad jurídica para ser llamada en juicio. (Fol. 131 y 132).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a fin de que se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se ordene admitir la demanda impetrada, ya que la misma, se incoó en contra de la persona jurídica, ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., como contra su agente liquidador, HÉCTOR CRUZ NOVOA, convocado al proceso, ante la extinción de la Sociedad; por lo que están debidamente delimitados los sujetos procesales; y, la liquidación de la demandada ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., no puede ser razón suficiente para el rechazo de la demanda, y menos aún, para desconocer el pago de los honorarios pretendidos. (Fol. 134 a 136).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la demanda presentada por el Dr. **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**, cumple con los requisitos formales para su admisión; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., que establece los requisitos formales de la demanda laboral, y, particularmente, su **numeral 2**, según el cual, ésta deberá contener, *"2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas..."*.

El artículo 27 del C.P.T.S.S., que determina, que la demanda laboral podrá ser dirigida contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer al proceso, en nombre de aquél.

El artículo 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, que regula el tema de los auxiliares de la justicia, en el régimen de insolvencia empresarial, y, define al liquidador como *"la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto"*.

El artículo 255 del C.Co., que fija la responsabilidad de los liquidadores, ante los socios y ante terceros.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, el libelo demandatorio, cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículo 25 y 25A del C.P.T.S.S., en la medida en que, en el acápite correspondiente a la designación de las partes, se permite identificar, sin lugar a dudas, quiénes son los demandados en este proceso; no siendo motivo o causal de rechazo la inexistencia de la persona jurídica demandada, como a errada conclusión arribó el A-quo, ya que la misma, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, se encuentra representada legalmente por su liquidador, quien también fue convocado como demandado, tal como se infiere de la parte introductoria de la demanda; amén que el demandante, subsanó oportunamente las falencias que el A-quo, le indicó mediante providencia del 28 de enero de 2020; por lo que, el escrito de demanda, guarda armonía respecto a la designación de las partes; sin desconocer el demandante, que ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., se encuentra liquidada, como lo advierte en el hecho décimo del escrito de subsanación (Fol. 124 y 125); concurriendo al proceso, a través de su liquidador, pues cuando una sociedad entra en liquidación, el liquidador designado para adelantar este proceso, asume su administración y representación legal, debido a la responsabilidad que le asiste, por no contemplar, en el proceso de liquidación una provisión para acreencias contingentes, eventuales o condicionales; al punto de llegar éste a responder, ante los socios y ante terceros, por los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; sin que la liquidación del ente societario, sea razón suficiente para desconocer, posibles derechos y acreencias laborales, ni la prelación que éstas tienen en el proceso de liquidación; con todo, el Juez de instancia, debe interpretar de manera integral el escrito de demanda; en este orden de ideas, considera la Sala, que el A-quo, erró al rechazar la demanda, excediéndose en la aplicación de la norma, al establecer un requisito que no contempla expresamente el artículo 25 del C.P.T.S.S., para su

admisión; por lo que, habrá de **REVOCARSE** el auto impugnado, para en su lugar, ordenar al Juez de Instancia, proceda a admitir la demanda y a continuar con el trámite subsiguiente.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por el demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

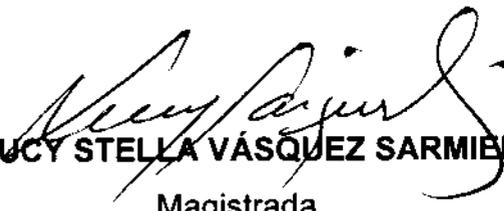
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando al Juez de instancia, proceda a admitir la demanda y a continuar con el trámite subsiguiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 25 2014 00589 01
RI: A-596
De: CLAUDIO ANDRÉS BRAGAÑA LOMBARDI.
Contra: POSITIVA ARL Y OTRA.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días, del mes de abril,
del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada del demandante CLAUDIO ANDRÉS BRAGAÑA LOMBARDI**, contra el auto de fecha **20 de noviembre de 2019**, proferido por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, por medio del cual, declaró precluida la oportunidad para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio, clausurando el debate probatorio.

A N T E C E D E N T E S

El señor **CLAUDIO ANDRÉS BRAGAÑA LOMBARDI**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **POSITIVA ARL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare que a consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido el 26 de agosto de

RAD: 025 2014 00589 01
Ordinario.
Rt: A-596 d.c
DE: CLAUDIO ANDRÉS BRAGALA LOMBARDI.
VS: POSITIVA ARL Y OTRO

2009, sufrió graves afectaciones a su salud, con secuelas que deben ser tenidas en cuenta, para la calificación de su pérdida de capacidad laboral; y en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización correspondiente, debidamente indexada, acorde con su estado real de salud. (Fol. 2 a 9).

Dentro del acápite de pruebas, la parte demandante, solicitó, entre otras, que se ordenara calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca, determinando el origen de la misma; teniendo en cuenta la lesión sufrida, en rodilla derecha, por un accidente laboral, y un trombo embolismo pulmonar severo, que agravó su estado de salud.

Trabada la relación jurídica procesal, el 31 de mayo de 2018, se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., procediendo el Juez, a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes, y, respecto al dictamen pericial, aclaró el Juez de instancia que, por ser una demanda, presentada el 27 de agosto de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el 1 de enero de 2016, de manera oficiosa, ordenaba remitir al demandante, a la Universidad Nacional de Colombia, para que fuera valorado, teniendo en cuenta todas las patologías que lo aquejan, indicando el origen, porcentaje y fecha de estructuración; debiendo la parte demandante, pagar las copias del expediente, para remitir el original, así como los honorarios que cobre la entidad, para la práctica del respectivo examen. (Fol. 326 y 336).

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., realizada el 20 de noviembre de 2019, el a-quo, resolvió precluir la oportunidad para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio, al considerar, que transcurrido más de un año, desde el decreto de dicha prueba, la parte demandante, no cumplió con el pago de las copias, para la remisión del expediente a la Universidad Nacional, demostrando así, total desinterés en su práctica; y, no existiendo más pruebas para practicar, procedió al cierre del debate probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el objeto de que se **REVOQUE** el auto impugnado, y en su lugar, se practique el dictamen pericial, para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, mediante exhorto o carta rogatoria, dirigida a Buenos Aires – Argentina, lugar donde reside actualmente actor; petición que ya había sido hecha al Juez de instancia, pero que no fue atendida, alegando falta de tratados internacionales para tal fin, lo que, considera no es cierto, pues Colombia, ha suscrito Convenios, para la obtención de pruebas en el extranjero; agrega que, el impulso del proceso, corresponde al Juez, sin que obre en el expediente, prueba del trámite del oficio dirigido a la Universidad Nacional, para la calificación del demandante, como lo había ordenado inicialmente el Juzgado; que, la práctica del dictamen pericial, es de vital importancia, para determinar el grave estado de salud del demandante, a causa del accidente laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término fijado por el Decreto 806 de 2020, presentó alegatos de conclusión. La parte demandante y la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las presentes diligencias, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta Instancia, se centra en establecer, si resulta acertada la decisión del A-quo, al ordenar la preclusión de la práctica del dictamen pericial solicitada por la parte demandante y proceder al cierre del debate probatorio; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como precepto normativo el siguiente:

El numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., que determina como deber de los Jueces, entre otros, *"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

El artículo 78 del C.G.P., establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros:

"... 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias..."

El artículo 168 del C.G.P., establece que: *"las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazara in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas..."*,

Por su parte, **el artículo 53 del C.P.T.S.S.**, establece que: *"el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."*

El artículo 40 del C.P.T.S.S., que consagra el principio de libertad, según el cual: *"Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar desierta la práctica del dictamen pericial, solicitado por la parte actora, procediendo

RAD: 025 2014 00589 01
Ordinario.
RI: A-596 d.c
DE: CLAUDIO ANDRÉS BRAGALA LOMBARDI.
VS: POSITIVA ARL Y OTRO

al cierre del debate probatorio; toda vez que, salta a la vista que el peticionario de la prueba, demostró total desinterés en la práctica de la misma, al no cumplir oportunamente con las cargas que le fueron impuestas mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, esto es, sufragar el valor de las expensas para las copias del expediente y el pago de los honorarios correspondientes, para la valoración médica; produciéndose una dilación injustificada, en la práctica de dicha prueba, por parte del peticionario; asistiéndole el deber al A-quo, de adoptar las medidas pertinentes para impedir la paralización del proceso judicial, al declarar desierta la práctica de la prueba y proceder al cierre del debate probatorio, al encontrarse evacuadas las demás pruebas solicitadas por las partes; y, si bien, a través del memorial, del 25 de junio de 2018, el demandante, solicitó que, la calificación de su pérdida de capacidad laboral, se realizara en Buenos Aires - Argentina, lugar donde ahora reside, dicha petición, fue resuelta por el Juez de primera instancia, de manera desfavorable, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, contra el cual, la parte demandante, no manifestó inconformidad, ni presentó recurso alguno; guardando silencio hasta la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, cuando el a-quo, decidió declarar precluida la oportunidad para la práctica de esta prueba, lo que evidencia, la falta de interés de la parte demandante, en su práctica; y es que, el Juez de instancia, como director del proceso, no puede permitir que, ante la inactividad de las partes, se dilate indefinidamente en el tiempo, como la decisión que ponga fin al proceso, tal como lo preceptuado el artículo 30 del C.P.T.S.S.; aunado a lo anterior, debe advertirse que, el auto que declara precluida la oportunidad para la práctica de una prueba, en este caso, del dictamen pericial, y, que dispone el cierre del debate probatorio, es de los denominados autos de sustanciación o de trámite, que conforme a lo fijado por el artículo 64 del C.P.T.S.S., no admiten recurso alguno, ni se encuentra dentro de los enlistados como susceptible de ser recurrido en apelación, sumado a que con el mismo, no se está denegando el decreto o la práctica de una prueba; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

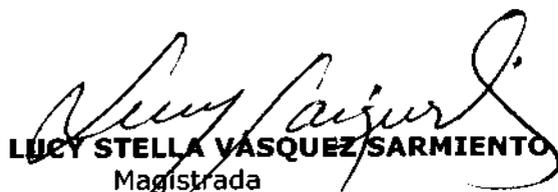
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 24 2018 00587 01
RI: A-647-21
De: OMAIRA ROSA HIGUITA CÓRDOBA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días, del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra el auto de fecha **29 de octubre de 2020**, proferido por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

La señora **OMAIRA ROSA HIGUITA CÓRDOBA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación del traslado del Régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme al parágrafo 4, del artículo 1 de la Ley 1223 de 2008. (Fol. 8 a 21).

La demanda fue repartida, a la Juez 24 laboral del circuito de Bogotá, el 2 de octubre de 2018, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 218 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2019, tal como consta a folio 259 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 29 de octubre de 2020, en la etapa de saneamiento del litigio, la apoderada de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, propuso nulidad de todo lo actuado, por configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, al ser una entidad pública, en virtud de lo señalado por los artículos 291 y 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal, debió hacerse a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad; lo que no se cumplió en el presente asunto.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo, negó la nulidad propuesta por la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, bajo el argumento que, en el ordenamiento procesal laboral, existe norma expresa que regula la notificación de entidades públicas, esto es, el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S: y, fue conforme a dicha norma, que se realizó la notificación a la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como se advierte a folio 263, del expediente, donde se evidencia el sello de recibido, por parte de esa

entidad, específicamente, por la subdirección de gestión documental, del aviso el día 21 de mayo de 2019, a las 15:16:25 horas, en el que se hace constar que se recibió copia del traslado y del auto admisorio de la demandan en 217 folios útiles y en el que se le hizo saber que contaba con un término de 10 días hábiles para contestar la demanda; concluyendo que la notificación se efectuó en legal forma, de acuerdo a lo establecido por el parágrafo, del artículo 41 del C.P.T.S.S., por lo que, no se configuró la indebida notificación alegada por la Fiscalía General de la Nación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar, se declare la nulidad propuesta, por indebida notificación; reiterando que la notificación del auto admisorio de la demanda, debió efectuarse, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad, sin que, la surtida mediante aviso judicial, el 21 de mayo de 2019, sea procedente, pues, considera que, no se intentó la notificación personal que exige la norma, elemento esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las entidades públicas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegaciones, guardando silencio las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configura o no, dentro del presente proceso, la causal de nulidad por

indebida notificación, alegada por la impugnante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El **parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S.**, que establece el trámite de notificación a las entidades públicas, según el cual:

“Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá

surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

El **artículo 133 del C.G.P.**, establece taxativamente las causales de nulidad.

El **artículo 134 del C.G.P.**, al señalar la oportunidad en la cual pueden ser impetradas las nulidades dentro del proceso, estableció que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o posteriormente si la nulidad ocurre después de ésta.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...

..."... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, advierte la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE** la providencia impugnada, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que contrario a lo estimado por la impugnante, de las diligencias analizadas, emerge con suficiente claridad que la actuación adelantada, por el A-quo, con miras a trabar la relación jurídico procesal con el extremo demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se surtió en legal forma, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del

C.P.T.S.S., tal como se colige del acta de notificación por aviso realizada el 21 de mayo de 2019, a través de la SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, visto a folio 263 del expediente, por lo que en el sentir de la Sala, no se configura la causal de nulidad alegada por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; comoquiera que, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., norma aplicable al caso de marras, por ser la norma que rige, de forma especial, en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no habiendo lugar, por tal razón, a acudir a las normas del trámite de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, por existir norma especial dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

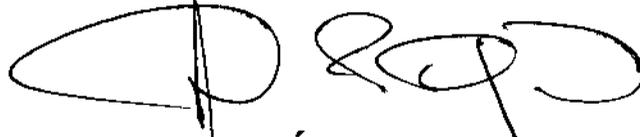
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. :Conflicto de competencia entre el Juzgado 04 Laboral del circuito de Bogotá y el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

RADICACIÓN : No. 00 2021 00348 01

R.I. : S-2876-21

PROCESO ORDINARIO:

DE : MARIO ANDRÉS LEGUIZAMON RODRÍGUEZ.

CONTRA : MONTICOM INVERSIONES S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juez 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

El señor **MARIO ANDRÉS LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **MONTICOM INVERSIONES S.A.S.**, para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se declare que prestó sus servicios personales a favor de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 16 de abril de 2019, devengando como salario la suma de \$1.013.000=; como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado, al pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, sanción por la no consignación del auxilio de cesantía, indemnización por despido sin justa

causa, indemnización moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, causadas con ocasión y al término de dicho contrato.

Repartida la demanda, el 21 de octubre de 2020, correspondió inicialmente al Juez 4 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 18 de enero de 2021, ordenó remitir el proceso a la oficina Judicial de reparto, para que se le asignara a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al estimar que las pretensiones de la demandante, no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentación de la demanda, por lo tanto, la pretensión es de mínima cuantía, correspondiéndole el trámite de los procesos ordinarios de única instancia, asignados a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Mediante reparto del 16 de marzo de 2021, la demanda fue asignada a la Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se negó a conocer de la misma, en razón a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; promoviendo conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

En cabeza de que Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

Los artículos 12 del C.P.T.S.S., y 26 del C.G.P., normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

A su turno, el artículo 13 del C.P.T.S.S., indica que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, escrito de demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza del **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas en vigencia de la relación laboral, la cual se extendió desde el 1 de agosto de 2017 al 15 de abril de 2019, así como el pago de la sanción por la no consignación del auxilio de cesantía en un Fondo, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión; luego, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., con corte a la fecha de presentación de la demanda, 21 de octubre de 2020, advierte la Sala, que la cuantía, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que el último salario devengado por el demandante, corresponde a la suma de \$1.013.000=; que la relación laboral finiquito el 16 de abril de 2019, y, que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2020, se tiene que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$33.878.132,28=, esto es, más de 20 S.M.L.M.V.; correspondiéndole el trámite de los procesos ordinarios de primera instancia, que por disposición legal, están a cargo de los Jueces Laborales del Circuito; en ese orden de ideas, la competencia para conocer y decidir de la presente acción, será asignada en cabeza del **JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a ese Despacho, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

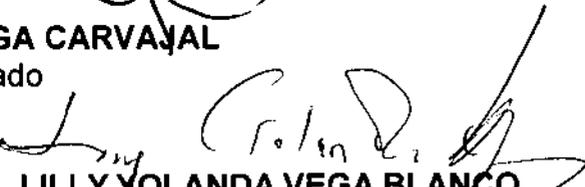
PRIMERO.- Asignar la competencia del presente asunto, en cabeza del **JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ordenando remitir el expediente a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, comuníquese la presente determinación al **JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a la **JUEZ 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00302 01
RI: A-649-21
De: JOSÉ OSWALDO AGUIRRE GIL.
Contra: LFM TRANSAGREGADOS S.A.S.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días, del mes de abril, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **23 de octubre de 2020**, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor, **JOSÉ OSWALDO AGUIRRE GIL**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, el 1 de octubre de 2020, contra **LFM TRANSAGREGADOS S.A.S.**, para que a través de los tramites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, del 24 de abril de 2019 hasta el 27 de junio de 2020, y en virtud del mismo, se condene a la demandada, a pagar el subsidio de transporte, salarios, prestaciones sociales, entre otras. (Fol. 6 a 14).

La demanda, correspondió por reparto, del 1 de octubre de 2020, al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, procedió a inadmitirla, para que se allegara nuevo poder, con presentación personal o conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se indicaran los correos electrónicos de los testigos; y, se acreditara el envío, por mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 17).

La apoderada de la parte demandante, no allegó escrito tendiente a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por el Juzgado, en la providencia del 13 de octubre de 2020.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, el a-quo, **RECHAZÓ** la demanda presentada, al no ser subsanada por la parte actora. (Fol. 18)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto, mediante el cual fue rechazada la demanda; y, en su lugar, se emita un nuevo auto, a fin de subsanar la demanda, bajo el argumento que, el auto que inadmitió la demanda, no le fue notificado, en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, no se le envió copia de la providencia, al correo electrónico de la apoderada o del demandante, con lo que se vulneró su derecho al debido proceso, dado que, por las situaciones particulares que atraviesa el país, ante la emergencia sanitaria, no es posible la revisión personal y física de los expedientes, en las distintas sedes judiciales.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegaciones, guardando silencio las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si la decisión del Juez de Instancia, por medio de la cual rechazó la demanda, se ajusta a derecho; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El **artículo 95 de la ley 270 de 1996** en su consagró el deber de *"propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia"* autorizando que *"los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones"*.

El **artículo 103 del C.G.P.**, que establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos.

El **artículo 2 del Decreto 806 de 2020**, que en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, determinó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales; debiendo las autoridades judiciales, dar a conocer en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

El **artículo 6 del mismo Decreto**, que establece como causal de inadmisión de la demanda, no aportar la prueba del mensaje de datos enviado a la parte demandada, informando acerca de la presentación de la demanda. Así como, el **artículo 9**, que determinó la fijación virtual de los estados, con la publicación de la providencia que se notifica.

Los **artículos 25 y 25 A del C.P.T.S.S.**, que consagra los requisitos formales que debe tener la demanda.

El **artículo 28 del C.P.T.S.S.**, que trata de la devolución y reforma de la demanda

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la providencia objeto de impugnación, habrá de **CONFIRMARSE**, habida consideración que la parte actora, no cumplió con la orden impartida por el A-quo, mediante auto del 23 de octubre de 2020, a efectos de subsanar los yerros de que adolecía la demanda, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos expuestos por la parte impugnante, toda vez que el Juzgado sí cumplió con la diligencia de notificación, por estado electrónico, de la providencia por medio de la cual le fue inadmitida la demanda al actor, tal como se hace constar en la página web de la rama judicial, publicada el 14 de octubre de 2020, estado 087, siendo un deber de los abogados litigantes, consultar dicha página; por lo tanto, las partes involucradas en un litigio deben asumir, diligentemente, la revisión de los estados electrónicos, publicados por los distintos despachos judiciales, en la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los procesos, las notificaciones que se efectúan, y las providencias notificadas; práctica que no es ajena al ejercicio diario del litigio, ya que, las autoridades judiciales, diariamente emiten providencias, que son notificadas por anotación en estado, carga con la que seguramente no cumplió el litigante, aunado a que, no es cierto que para formalizar la notificación por estado, se requiera el envío de la copia del auto al correo electrónico de la parte interesada, por cuanto tal requisito no lo contempla la norma, en materia laboral, amén que las normas citadas, exigen

solamente, hacer su publicación en la web y adjuntar la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

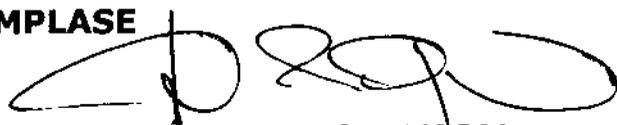
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

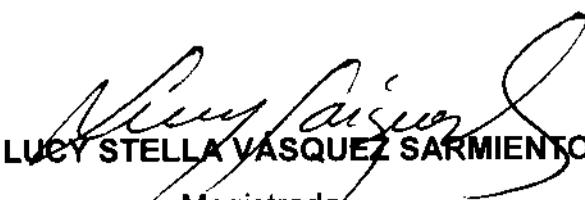
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **23 de octubre de 2020**, proferido por el **JUEZ 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Conflicto de competencia entre el Juzgado 23
Laboral del circuito de Bogotá y el Juzgado 10
Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá

RADICACIÓN : No. 00 2021 00221 01

R.I. : S-2840-21

PROCESO ORDINARIO:

DE : EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS.

CONTRA : CONSORCIO BATUTA 2020.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia, suscitado entre la Juez 10ª Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

El señor **EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra del **CONSORCIO BATUTA 2020**, para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se declare que prestó sus servicios personales a favor del demandado, mediante contrato de trabajo a término indefinido, del 9 al 30 de marzo de 2020, devengando como salario la suma de \$3.500.000=; y, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de sus prestaciones sociales,

vacaciones, indemnización moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, con ocasión y al término de dicho contrato.

La demanda, fue presentada el 12 de agosto de 2020, correspondiéndole inicialmente, por reparto, al Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, dada la cuantía de las pretensiones, mínima cuantía, ordenándola remitir a la oficina Judicial de reparto, para que se le asignara a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al estimar que las pretensiones de la demandante, no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la presentación de la demanda.

Por reparto del 12 de noviembre de 2020, la demanda fue asignada a la Juez 10ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 25 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer de la presente acción judicial, en razón a la cuantía de las pretensiones; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; promoviendo el conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los Despachos Judiciales, en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

En cabeza de que Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

Los artículos 12 del C.P.T.S.S., y 26 del C.G.P., normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

A su turno, el artículo **13 del C.P.T.S.S.**, indica que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Ahora bien, analizadas las presentes diligencias, consistentes en el escrito de demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la **JUEZ DÉCIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas en vigencia de la relación laboral, la cual se extendió del 9 al 30 de marzo de 2020, como el pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión; luego, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., con corte a la fecha de presentación de la demanda, 12 de agosto de 2020, advierte la Sala, que la cuantía en el caso sub examine, teniendo en cuenta que último salario devengado por el demandante, corresponde a la suma de \$3.500.000=; que la relación laboral finiquito el 30 de marzo de 2020, y, que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$16.268.072=, esto es, menos de 20 S.M.L.M.V., correspondiéndole el trámite de los procesos de única instancia, que por disposición legal, están a cargo de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por razón de la cuantía; en ese orden de ideas, se asignará la competencia, para conocer y decidir de la presente acción, en cabeza de la **JUEZ 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, razón por la cual se ordenará remitir el proceso a ese Despacho, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Asignar la competencia del presente asunto, a la **JUEZ 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, ordenando remitir el expediente a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, comuníquese la presente determinación al **JUEZ 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a la **JUEZ 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

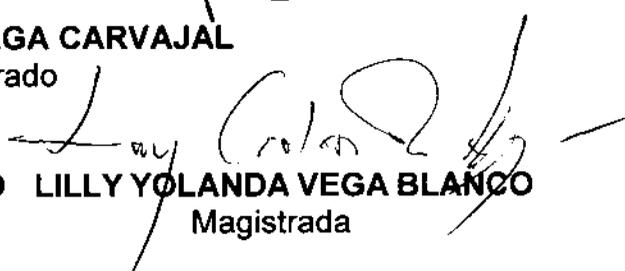
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inconstitucionalidad, falta de causa e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmado en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
El reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de carácter convencional de conformidad con el artículo 106 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Ecopetrol y el sindicato Unión Sindical Obrera USO causadas desde el 04/05/2016 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 266.247.309,80
Total	\$ 266.247.309,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de \$ **266.247.309,80** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radicacion 11001310502120150002601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
04/05/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 3.915.000,00	8	\$ 31.320.000,00	88,05	105,36	1,20	\$ 37.477.287,90
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 4.075.123,50	13	\$ 52.976.605,50	93,11	105,36	1,13	\$ 59.946.462,84
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 4.204.712,43	13	\$ 54.661.261,55	96,92	105,36	1,09	\$ 59.421.280,62
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 4.364.491,50	13	\$ 56.738.389,49	100,00	105,36	1,05	\$ 59.779.567,17
01/01/2020	30/10/2020	1,83%	\$ 4.444.361,69	11	\$ 48.887.978,63	103,80	105,36	1,02	\$ 49.622.711,26
Total mesadas					\$ 244.584.235,18				\$ 266.247.309,80

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 04/05/2016 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 266.247.309,80
Total	\$ 266.247.309,80

2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la Federación Nacional del Café de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café es responsable subsidiaria de la obligación de transferir mediante el procedimiento administrativo correspondiente el capital adeudado a Porvenir S.A. con base en el calculo actuarial que estará representado en bono pensional correspondiente a los aportes pensionales del demandante causados desde el 5 de abril de 1982 y el 30 de mayo de 1988 y ordenó a la AFP Porvenir S.A. a validar en la historia laboral del demandante las semanas correspondientes con base en el calculo actuarial que deberá pagar la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café

Por otra parte, absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y declaró no probadas las excepciones propuestas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, Fiduprevisora S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público; decisión que fue apelada por las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y Porvenir S.A. y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

208

Fondo Nacional del Café, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.484.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 264.076.290,00
Total liquidación	\$ 273.560.290,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 273.560.290,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



2709

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN YEGA			
RADICACION: 110013105814201712601			
DEMANDANTE: LIBARDO RIBERO			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 05-04-1982 A 30-05-1988.			

Cálculo actuarial desde el 05-04-1982 A 30-05-1988.			
Nombre	LIBARDO RIBERO		
Fecha de nacimiento	01/01/1960		
Salario base	478.732,00		
Fecha inicial	05/04/1982		
Fecha final	30/05/1988		
Fecha de pensión	01/01/2022		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.264.537,00	Edad	28,43
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	33,5934
Fac 1	230,292048	i	6,1547
Fac 2	0,576020		
Fac 3	0,089159		
Salario referencia	\$ 543.031,35		
Pensión de referencia	\$ 451.576,65		
Auxilio funerario	\$ 128.187,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.484.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
30/05/1988	30/09/2020	3,6000	103,8400	28,8444	\$ 9.484.000,00	\$ 273.560.290,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020					\$ 264.076.290,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.484.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 264.076.290,00
Total liquidación	\$ 273.560.290,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y fallos del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 21 de abril de 2021

134

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Folio 129 a 131

¹ Auto de 3 de mayo de 2005. Rad. 26.189

² Auto del 9 de agosto de 2007. Rad. 3.267

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$3.397.831, debidamente indexada, a favor del señor JOSÉ EFRAÍN HERNÁNDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

La suma antes liquidada arrojó el valor total de **\$4.008.900,00 cifra que no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360,00⁵**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 liquidación de la condena 11-13

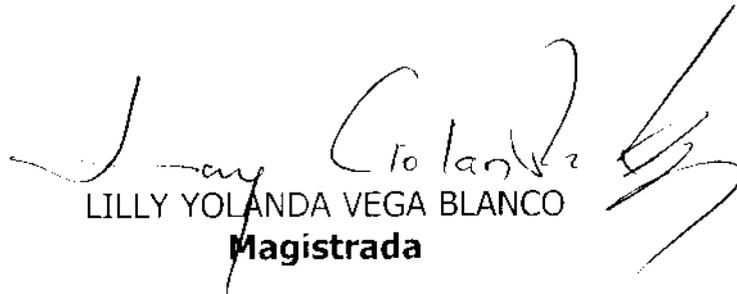
⁵ Salario 2020 \$877.803

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata artículo 99 ley 50 de 1990, indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales artículo 65 CST, y la indemnización por despido injusto artículo 64 CST, a favor del señor GABRIEL ALEXANDER ESPINOSA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$111.892.008,09** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 214.



SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyecto: YC/MR
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE HIS
SECRETARÍA - Sala Laboral
22 APR 22 AM 11: 4
RECEBIDO

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepción de inexistencia del contrato de trabajo y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmado en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cesantías no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 100.413.738,33
Intereses Cesantías	\$ 6.024.824,30
Vacaciones	\$ 1.825.704,33
Primas de servicio	\$ 50.206.869,17
Total	\$ 158.471.136,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 158.471.136,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

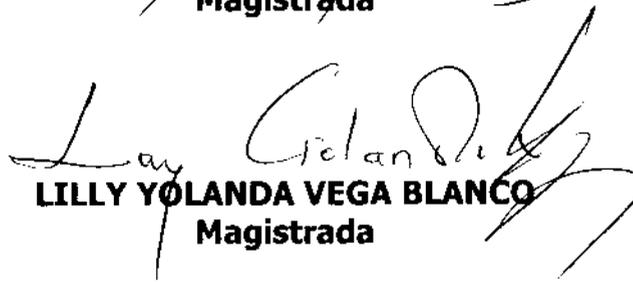
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radlicacion: 11001310502120160045401

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	01/07/2006	Hasta	31/08/2015

Ultimo Salario Devengado	\$5.477.113,00
--------------------------	----------------

Concepto	Dias laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
2006	180	\$5.477.113,00	\$ 2.738.556,50	\$ 328.626,78	\$ 1.369.278,25	\$ 2.738.556,50
2007	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2008	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2009	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2010	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2011	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2012	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2013	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2014	360	\$5.477.113,00	\$ 5.477.113,00	\$ 657.253,56	\$ 2.738.556,50	\$ 5.477.113,00
2015	240	\$5.477.113,00	\$ 3.651.408,67	\$ 438.169,04	\$ 1.825.704,33	\$ 3.651.408,67
Total			\$ 100.413.738,33	\$ 6.024.824,30	\$ 1.825.704,33	\$ 50.206.869,17

En Resumen		
Cesantias dejadas de Percibir		\$ 100.413.738,33
Intereses Cesantias		\$ 6.024.824,30
Vacaciones dejadas de percibir		\$ 1.825.704,33
Primas de servicio		\$ 50.206.869,17
Total		\$ 158.471.136,13

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobreviviente, en cuantía del 100%, a la señora Clara Inés Lombana de Preciado en calidad de cónyuge supérstite, al considerar que el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento de la muerte del causante, es decir al 15 de octubre de 2012, habiendo convivido en pareja por más de 5 años, sin que la demandante principal, quien alega su condición de compañera permanente, hubiera acreditado la convivencia material y activa con el causante como lo establece la Ley 797 de 2003; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
El reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente causada desde el 15 de octubre de 2012 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 115.824.301,68
Total	\$ 115.824.301,68

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 115.824.301,68** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

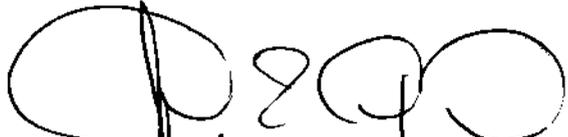
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radicacion 11001310502520130062801

Año	Incremento Anual	Pension reconocida
2002	0,00%	\$ 520.941,00
2003	6,49%	\$ 554.750,07
2004	5,50%	\$ 585.261,32
2005	4,85%	\$ 613.646,50
2006	4,48%	\$ 641.137,86
2007	5,69%	\$ 677.618,61
2008	7,67%	\$ 729.591,95
2009	2,00%	\$ 744.183,79
2010	3,17%	\$ 767.774,42
2011	3,73%	\$ 796.412,40
2012	2,44%	\$ 815.844,87

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
15/10/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 815.844,87	3	\$ 2.447.534,60	76,19	105,36	1,38	\$ 3.384.594,38
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 831.672,26	14	\$ 11.643.411,61	78,05	105,36	1,35	\$ 15.717.486,83
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 862.111,46	14	\$ 12.069.560,48	79,56	105,36	1,32	\$ 15.983.520,51
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 920.476,41	14	\$ 12.886.669,72	82,47	105,36	1,28	\$ 16.463.435,45
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 973.403,80	14	\$ 13.627.653,23	88,05	105,36	1,20	\$ 16.306.752,35
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.013.216,02	14	\$ 14.185.024,25	93,11	105,36	1,13	\$ 16.051.274,35
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.045.436,29	14	\$ 14.636.108,02	96,92	105,36	1,09	\$ 15.910.651,47
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.085.162,87	14	\$ 15.192.280,12	100,00	105,36	1,05	\$ 16.006.586,34
01/01/2020	30/11/2020	1,83%	\$ 1.105.021,35	11	\$ 12.155.234,81	103,80	105,36	1,02	\$ 12.337.914,64
Total mesadas					\$ 82.682.970,14				\$ 115.824.301,68

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 15 de octubre de 2012 hasta la fecha del fallo 2da instancia	\$ 115.824.301,68
Total	\$ 115.824.301,68

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada FLOR ALBA ESQUIBEL TORRES** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de MARTHA CECILIA TRIANA CELIS y favor de la señora FLOR ALBA ESQUIBEL TORRES, la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor JHON JAIRO HENAO BARRAGAN que correspondía a un porcentaje del 22% del 50% de la pensión del señor HENAO BARRAGAN a favor de la señora FLOR ALBA ESQUIBEL TORRES. Igualmente, preciso que la pensión acrecerá en estos mismos porcentajes al 100% una vez cese el pago que está recibiendo el hijo del causante el joven JORGE ANDRES HENAO ESQUIBEL, de la misma manera en caso de que alguna de las dos beneficiarias fallezca se incrementara la pensión.

Por otra parte, declaró afectados por el fenómeno de la prescripción, el 22% del porcentaje reconocido, pues la señora FLOR ALBA venía disfrutando de la pensión por vía administrativa, por lo que se declaró prescrito ese 22% reconocido a la señora MARTHA CECILIA TRIANA CELIS frente a las diferencias causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2014; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JHON JAIRO HENAO BARRAGAN.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Flor Alba Esquibel	05/05/1967
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	53
Expectativa de vida	31,9
Expectativa en mesadas	446,6
Total Expectativa	\$ 196.013.409,90

Teniendo en cuenta el cálculo anterior los intereses de la demandada FLOR ALBA ESQUIBEL TORRES ascienden a la suma de **\$ 196.013.409,90** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

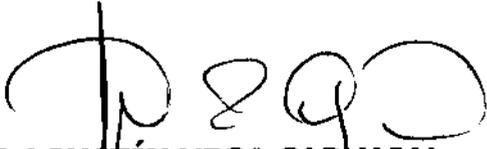
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

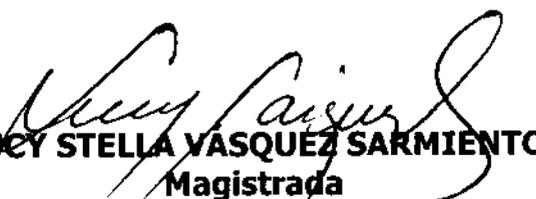
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FLOR ALBA ESQUIBEL TORRES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

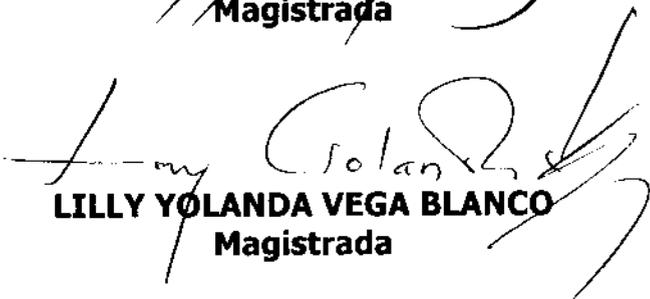
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radicación 11001310501520170077501

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual	
18/10/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	2	\$ 472.920,00	100	105,53	0,77	\$ 364.792,40	
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	14	\$ 3.641.400,00	109,23	105,53	1,99	\$ 7.240.944,83	
01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	14	\$ 4.004.000,00	118,79	105,53	1,88	\$ 7.546.742,63	
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00	127,87	105,53	1,80	\$ 7.777.219,42	
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00	136,81	105,53	1,72	\$ 7.997.773,36	
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00	151,07	105,53	0,59	\$ 2.971.941,11	
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00	155,99	105,53	0,55	\$ 2.941.270,83	
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	158,7	105,53	1,48	\$ 8.466.114,61	
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	161,32	105,53	1,44	\$ 8.723.717,55	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	177,97	105,53	1,39	\$ 8.949.065,89	
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	191,63	105,53	1,35	\$ 9.405.893,63	
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	211,20	105,53	1,33	\$ 9.563.490,45	
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.000,00	14	\$ 7.490.000,00	231,45	105,53	1,28	\$ 9.584.330,06	
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	261,19	105,53	1,20	\$ 9.508.846,27	
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	281,05	105,53	1,35	\$ 11.158.732,74	
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	291,56	105,53	1,33	\$ 11.439.048,77	
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	302,47	105,53	1,28	\$ 11.543.295,47	
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	313,05	105,53	1,20	\$ 11.568.592,91	
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	323,11	105,53	1,13	\$ 11.705.701,32	
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	332,92	105,53	1,09	\$ 11.909.023,48	
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	342,00	105,53	1,06	\$ 12.234.751,41	
01/01/2020	30/11/2020	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00	103,80	105,53	1,02	\$ 6.247.081,35	
Total mesadas				\$ 68.409.320,00				\$ 188.848.320,48	Mesadas que ya se cancelaron a la compañera y a los hijos que acreditaron su condición

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Flor Alba Esquivel	05/05/1967
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	53
Expectativa de vida	31,9
Exp. En mesadas	446,6
Total Expectativa	\$ 196.013.409,90

En Resumen	
Incidencia Futura	\$ 196.013.409,90
Total	\$ 196.013.409,90



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2019-00711-01
DIÓGENES MARTÍNEZ HIGUITA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 04-2019-00860-01
LUZ MARINA GARZÓN NOVA VS COLPENISIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 04-2019-00917-01
JESÚS EDUARDO OLAYA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2018-00419-01
JOSÉ ALONSO MONTERO PACHECO VS COLPESNIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 02-2018-00098-01
GLADYS NUBIA SILVA PINTO VS CENTRO ODONTOLÓGICO DIVINO NIÑO

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 39-2019-00079-01
ELISEO CÁRDENAS FRANCO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 05-2018-00005-01
VILMA ALICIA PÁEZ VELAZCO VS CAR Y OTRA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 08-2018-00623-01
MARÍA CONSUELO BEDOYA SILVA VS RTS SAS

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 39-2016-00655-01
JENNY ARLEN HERNÁNDEZ MELO VS ANIXTER COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written over a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2017-00031-01
MARÍA EDITH OSORIO DE PARRA VS FONCEP

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2017-00685-01
LUZ MARINA OLAYA VARGAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2019-00361-01
JEIMMY LORENA RIVEROS CAMARGO VS NATALIA VALDERRAMA GONZÁLEZ

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 21-2019-00042-01
LUZ MARGOTH CHAPARRO MOLINA VS ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA SA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2018-00290-01
GILBERT HERRERA DUARTE VS FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2018-00530-01
JUAN GALLO OBANDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2019-00601-01
MELITON GÓMEZ RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2019-00713-01
PABLO EMILIO CABALLERO VS UGPP

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written over a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2019-00214-01
MONICA MARCELA CIFUENTES VS ALEJANDRO DAVILA MCALLISTER

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2017-00053-01
GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ VS HOME MEDICAL SERVICE LTDA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2020-00163-01
GUILLERMO ALONSO ESTRADA LOZANO VS PALMAS OLIAGINOSAS BUCARELIA SAS Y
OTRO

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2018-00406-01
ANA TILDE CARO MOLINA VS AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 25-2015-00235-01
EMILIO ANTONIO CALLEJAS VERGARA VS TRANSNEVADA LTDA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 20-2019-00529-01
GERMÁN HUERTAS ACHURY VS CAXDAC

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 31-2019-00598-01
MILTON NOEL PÉREZ DELGADO VS UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 31-2019-00665-01
URSULA DROEGUE VS AVIANCA SA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2019-00354-01
JESÚS ELIN ASCENCIO CÁRDENAS VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2019-00164-01
ITERE MIGUEL ORTÍZ ANGARITA VS ADRES

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 007 2019 00669 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DARIO ALCANZAR TORO CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE PARAFISCAL-UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 022

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 003 2018 00069 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRES MORERA CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 008 2018 00464 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRINA PASTOR NIEVES CONTRA NUBIA CECILIA GUIO CAMARGO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 177

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 028 2018 00563 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JORGE BONILLA PATIÑO CONTRA ASISTENCIA CODIGO DELTA LTDA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).**

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 213

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 004 2018 00392 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RONAND CHRISTIAN GUTIERREZ CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 031 2019 00418 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER PEÑA TORO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm)**.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 031 2019 00530 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO
CONTRA LABOR HUMANA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 222

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 016 2017 00562 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA FLOREZ TRUJILLO
CONTRA MANUFACTURAS DELMYP SAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 226

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 013 2019 00282 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA SERNA BEDOYA CONTRA DAVID SALGUERO BELTRÁN Y OTRO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 005 2019 00207 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA PATRICIA MALDONADO TORRES
CONTRA RAGO AGRO INDUSTRIAS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 233

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 034 2018 00609 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANTONIO CORREA CONTRA E.T.B
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 236

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 026 2019 00336 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL TORRES RIVERA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 237

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 001 2018 00090 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIDER JESUS YANCE JIMENEZ CONTRA DRUMMOND LTD COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 242

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 021 2019 00034 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

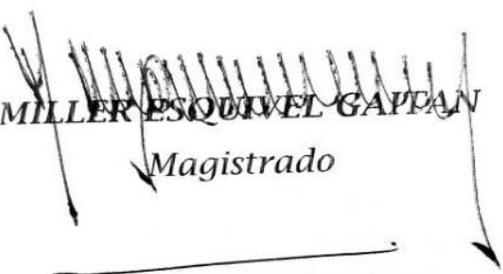
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLADYS GIL** CONTRA **GERMAN MONSALVE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm)**.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 030

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00343 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANATILDE BARÓN MOGOLLÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

*En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).***

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 031

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 021 2018 00477 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALEXANDER GUERRERO
CASTRILLÓN CONTRA PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído anterior se procedió a reprogramar la audiencia de decisión previamente fijada; sin embargo, por un error involuntario se consignó como fecha de realización de la misma el treinta (30) de abril del año en curso, cuando lo correcto era el 29 de abril de la presente anualidad, a las tres de la tarde (3 pm).

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) para, en su lugar, proceder a reprogramar la audiencia de decisión, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 pm).**

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 032

349

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2013-00316-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 05 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

00000000

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente


21 APR 13 AM 11:58
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-029-2010-00182-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de agosto de 2012

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

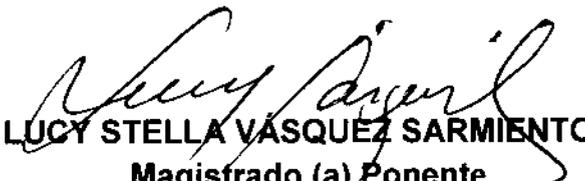
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Trescientos mil pesos (\$ 300.000s) más.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

377

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2008-00162-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 14 de diciembre de 2010.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

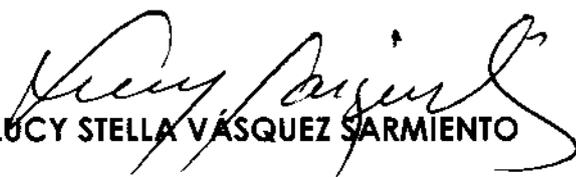
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2016-00027-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 01 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

20

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2016-00561-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

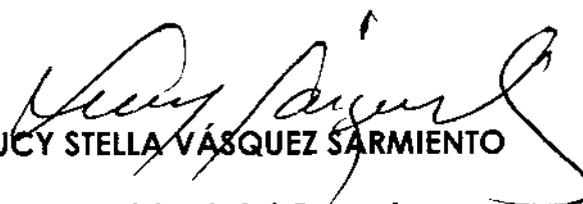
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2013-00819-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

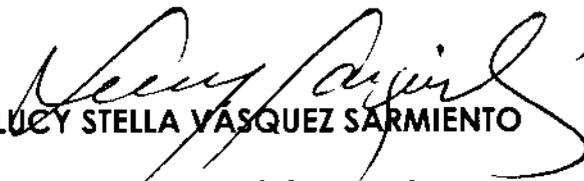
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2015-00206-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

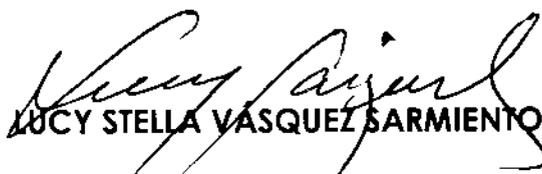
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2009-00241-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de junio de 2011.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

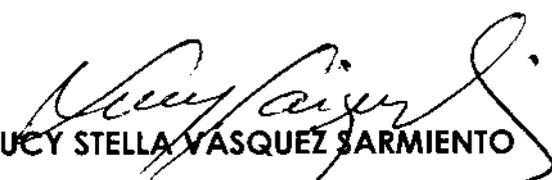
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 007 2017 00598 01**
Demandante: LICET JUDITH DIAZ CELY
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a la Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS identificada con la C.C. No. 52.885.363 y T.P. No. 205.061, conforme el poder de folio 613.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C.C. No. 65701747 y T.P. No. 123148 conforme la escritura pública de folios 624 al 626 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con la C.C. No. 1090449043 y T.P. No. 289559, conforme la sustitución del poder de folio 627.

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, conforme la escritura pública de folios 647 al 650.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 021 2019 00324 01**
Demandante: ORLANDO OSORIO BAHAMON
Demandado: CHEVRON PETROLEUN COMPANY
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2019 00557 01**
Demandante: GUILLERMO LEON ROSERO CALLE
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y consulta, que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2018 00191 01**
Demandante: **MONICA GAMARRA CORTEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

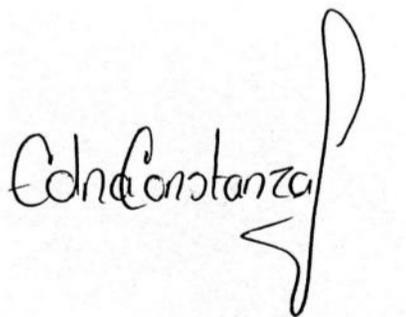
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2019 00212 01**
Demandante: ADELA BELTRAN SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA conforme la escritura pública de folios 15 al 17 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ conforme la sustitución de folio 11.

Finalmente, previo a reconocer personería para actuar y tener en cuenta los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN presentados por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, se le requiere para que aporte el PODER otorgado por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 039 2018 00671 01**
Demandante: CLARA INES SANCHEZ ARCINIEGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, conforme documental de folios 13 al 19 del plenario.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, conforme la escritura pública de folios 34 al 36 del plenario y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ conforme la sustitución del poder de folio 38 documental de folios 13 al 19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2018 00384 01**
Demandante: XISMENA VILLAREAL MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

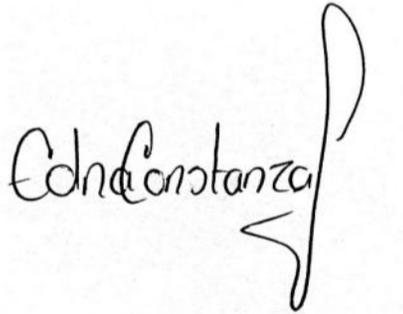
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A al doctor NELSON SEGURA VARGAS, conforme la escritura pública de folios 7 al 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 034 2018 00230 01**
Demandante: LUZ ADRIANA GARCIA BRAVO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

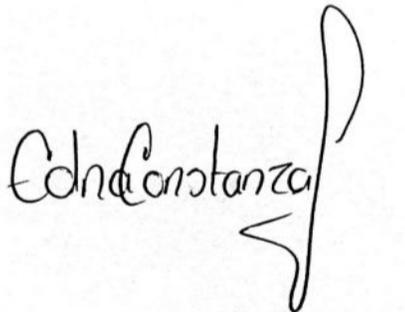
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, conforme la escritura pública de folios 13 al 15

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A al doctor NELSON SEGURA VARGAS, conforme la escritura pública de folios 19 vuelto al 20 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 038 2019 00140 01**
Demandante: YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

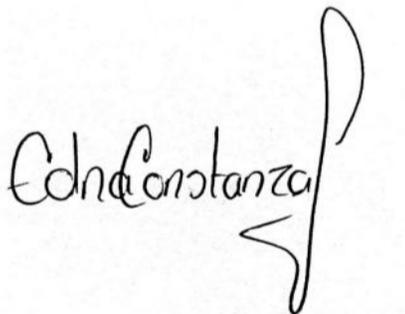
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A a la doctora OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, conforme la escritura pública de folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 038 2019 00163 01**
Demandante: CARMEN RITA MORRON BARRAZA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la doctora, JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA conforme la escritura pública de folios 7 vuelto al 13 vuelto. y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ conforme en el folio 6 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 031 2019 00522 01**
Demandante: GLORIA ISABEL BERNAL VACA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, conforme la escritura pública de folios 371 al 372 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2019 00227 01**
Demandante: BLANCA ROSALBA RAMIREZ TORRES
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

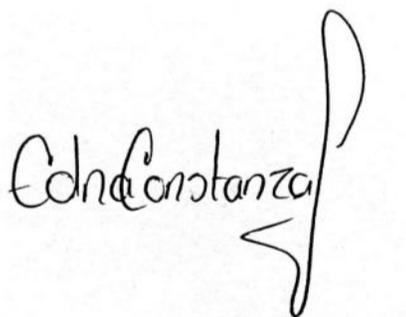
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 005 2019 00140 01**
Demandante: MARIA CECILIA ADELAIDA FRANCO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 007 2018 00697 01**
Demandante: DEYANIRA CABRERA VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, conforme la escritura pública de folios 11 al 16.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA conforme a la escritura pública de folios 23 al 25 y como su apoderada sustituta a la doctora LINDA VANNESA BARETO SANTAMARIA conforme a la sustitución del poder de folio 22.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A al doctor NELSON SEGURA VARGAS, conforme la escritura pública de folios 29 vuelto al 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 007 2018 00419 01**
Demandante: EDILBERTO LIMAS BAUTISTA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA conforme a la escritura pública de folios 15 al 17 y como su apoderada sustituta a la doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ conforme a la sustitución del poder de folio 14.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor ALEJANDRO MIGUEL CATELLANOS LOPEZ, conforme el poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 004 2019 00334 01**
Demandante: SORAIDA LEON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la doctora JHOANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA conforme a la escritura pública de folios 518 al 525 y como su apoderada sustituta a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ conforme a la sustitución del poder de folio 517.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS conforme a la escritura pública de folios 547 al 549 y como su apoderada sustituta a la doctora CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO conforme a la sustitución del poder de folio 545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 030 2018 00608 01**
Demandante: MERCEDES CANTOR REYES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 038 2019 00069 01**
Demandante: MARIA CRISTINA VALDERRAMA ALVARADO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

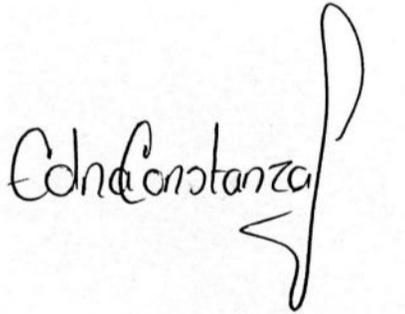
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A a la doctora OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, conforme la escritura pública de folios 9 al 9 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 024 2017 00751 02**
Demandante: ARMANDO RIFALDO VELASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

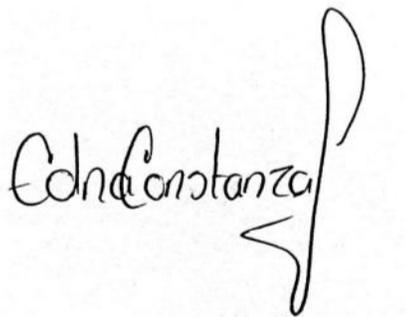
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2018 00258 01**
Demandante: MIRYAM YANETH VERGARA BUENO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

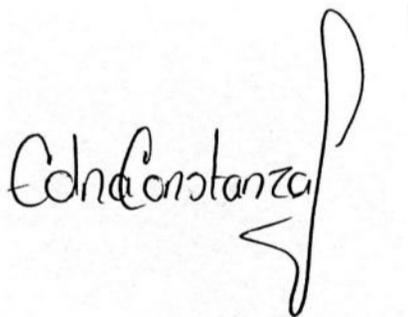
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ conforme a la escritura pública de folios 13 al 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2018 00751 01**
Demandante: EBELIO PEREZ PABON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A a la doctora OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, conforme la escritura pública de folios 11 al 11 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2018 00698 01**
Demandante: ISABEL CRISTINA SALCEDO DE BERNAL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, conforme la escritura pública de folios 10 al 13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 032 2019 00688 01**
Demandante: LILIANA MARIÑO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

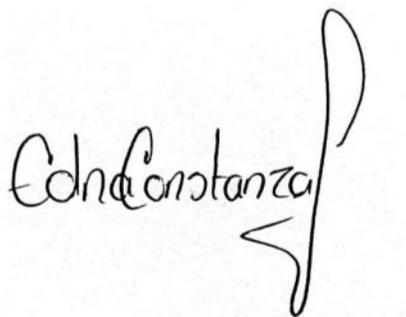
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2018 00424 01**
Demandante: OLGA LUCIA CARDOZO GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A al doctor EDGAR ELÍAS MUÑOZ JASSIR, conforme la escritura pública de folios 18 al 23 vuelto. y como su apoderada sustituta se reconoce al doctor FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY , conforme la sustitución de folio 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 032 2019 00490 01**
Demandante: LUIS EDUARDO ACOSTA MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, conforme la escritura pública de folios 9 al 11. y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, conforme la sustitución de folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2017 00575 02**
Demandante: LUZ MARIA ZAPATA ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, conforme la escritura pública de folios 26 vuelto al 29. y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, conforme la sustitución de folio 26.

Se reconoce personería para actuar en representación de PROTECCION S.A a la doctora OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, conforme la escritura pública de folio 21 al 21 vuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 029 2016 00338 02**
Demandante: EDDY GOMEZ RAMIREZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 011 2017 00403 01**
Demandante: NORBERTO JIMENEZ
Demandado: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

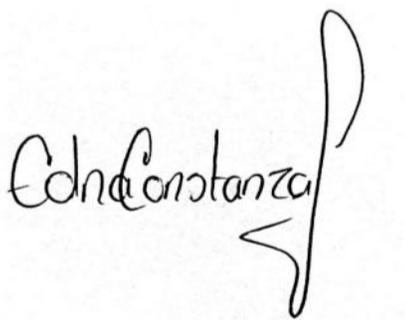
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 039 2017 00490 02**
Demandante: GILBERTO HERNANDO RAMIREZ ROJAS
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

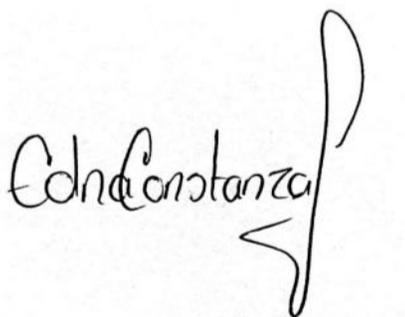
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2019 00745 01**
Demandante: MYRIAM LUCIA RAMIREZ CUESTA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 039 2019 00219 01**
Demandante: JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERNEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

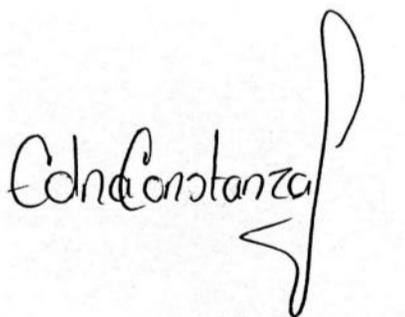
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 008 2017 00646 01**
Demandante: TERESA TELLEZ DE PATIÑO
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMIA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 009 2019 00021 01**
Demandante: MARIA CECILIA MANCIPE VENEGAS
Demandado: SOCIEDAD DE SAN PABLO
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

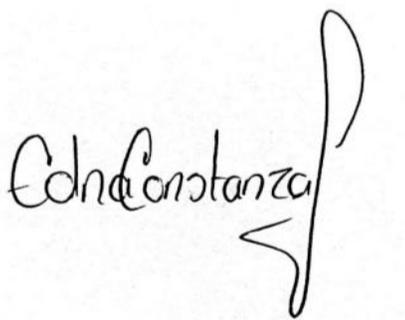
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 026 2019 00058 01**
Demandante: ROSITA SEDANO MORALES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la CC No. 1037639320 y T.P No. 288820, conforme la escritura pública de folios 300 al 302 y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la CC No. 37627008 y T.P No. 221228, conforme la sustitución de folio 299 vuelto.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A al doctor JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL identificado con la CC No. 1070967487 y T.P No. 325589, conforme la escritura pública de folios 316 al 320.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

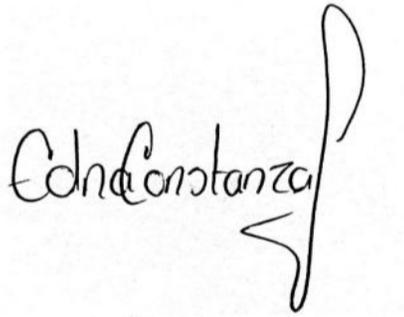
Proceso Ordinario Laboral **110013105 024 2019 00098 01**
Demandante: MARIA ELENA PINEDA JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 006 2018 00725 01**
Demandante: JOSE RODOLFO BARRETO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 038 2019 00053 01**
Demandante: OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 032 2017 00510 02**
Demandante: JOSE JAVIER MALAGON MENDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

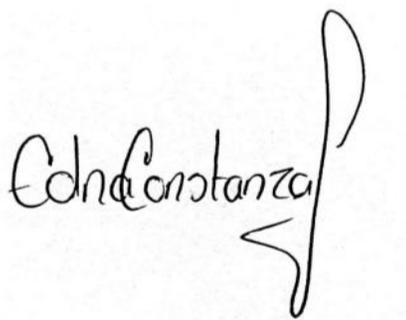
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 026 2018 00621 01**
Demandante: MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ LADINO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA conforme la escritura pública de folios 9 al 11 del plenario y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES conforme la sustitución del poder de folio 8 vuelto.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, conforme documentales de folios 21 al 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 037 2019 00206 01**
Demandante: ALFONSO PEREZ CIFUENTES
Demandado: FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

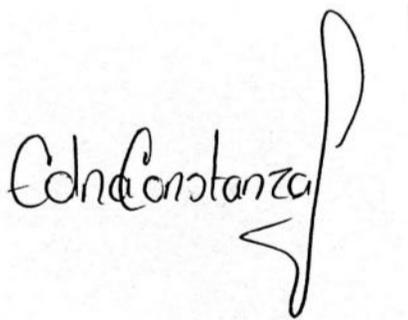
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 004 2020 00110 01**
Demandante: MADY ISABEL MUÑOZ DE MERCADO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

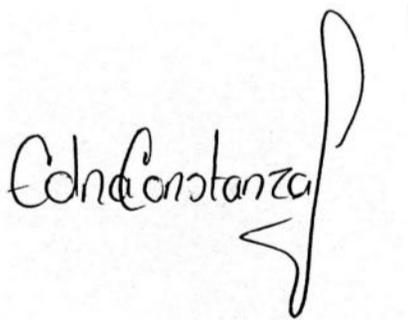
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 029 2019 00762 01**
Demandante: LILIA ALCIRA FERNANDEZ DE PEÑA
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

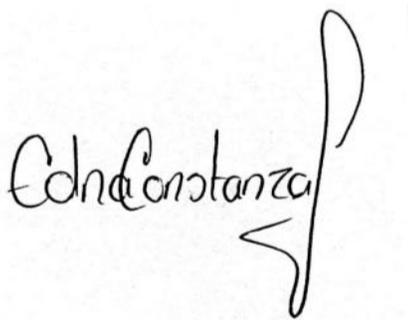
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 037 2019 00687 01**
Demandante: JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 013 2019 00890 01**
Demandante: EDUARDO LEON GOMEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

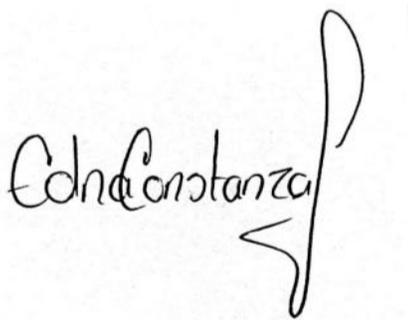
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 037 2019 00529 01**
Demandante: INES GARZON BARRERA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

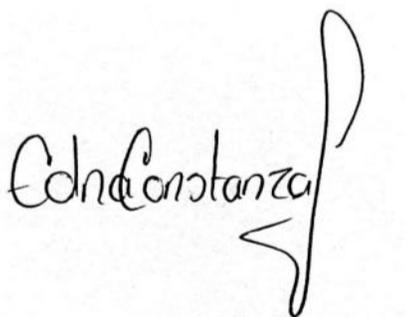
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 022 2019 00432 01**
Demandante: GLADYS VICTORIA FUQUEN PARADA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

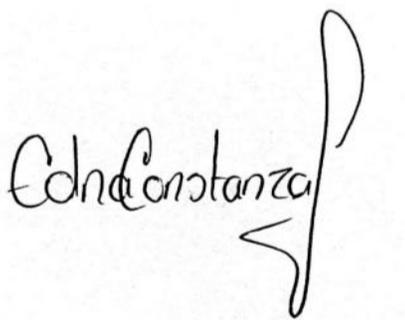
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 006 2018 00312 01**
Demandante: MERLY VILLAMIZAR MENDEZ
Demandado: A.F.P. PROTECCION S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

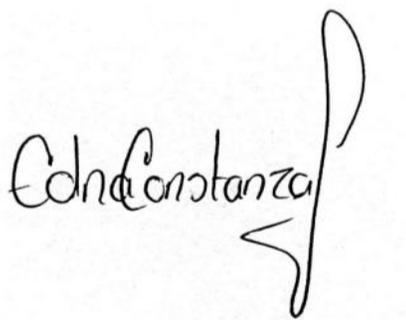
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 012 2020 00025 01**
Demandante: LUIS HERNANDO CORTES BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

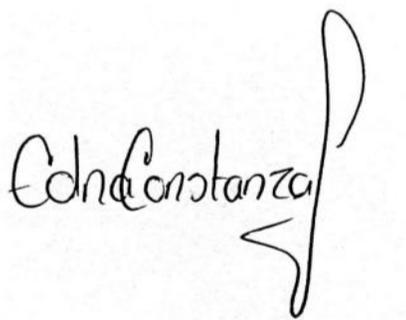
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 017 2016 00101 01**
Demandante: MERY JOHANNA BELTRAN ROMERO
Demandado: PROTECCION S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 025 2016 00184 01**
Demandante: JORGE PINILLA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 006 2018 00661 01**
Demandante: JUAN DE DIOS PEREZ LA ROTA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte actora para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

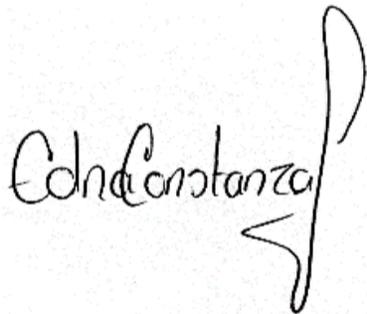
Proceso Ordinario Laboral **110013105 012 2015 00810 03**
Demandante: SANDRA GUTIERREZ JARAMILLO
Demandada: ASEOCOLBA S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

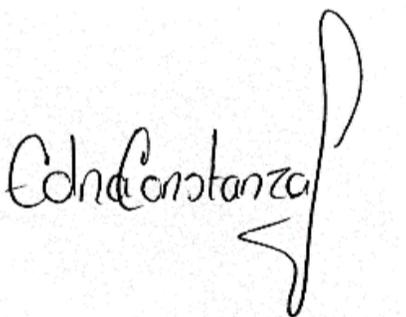
Proceso Ordinario Laboral **110013105 010 2017 00627 01**
Demandante: YURI ROCIO SABOGAL SIMBAQUEBA
Demandada: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

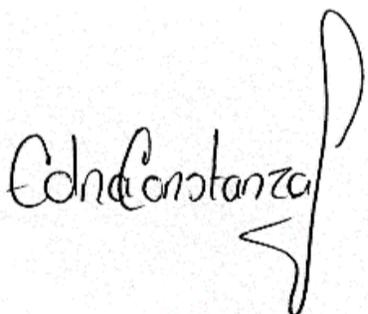
Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2018 00111 01**
Demandante: LUZ STELLA DIAZ
Demandada: AMERIICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

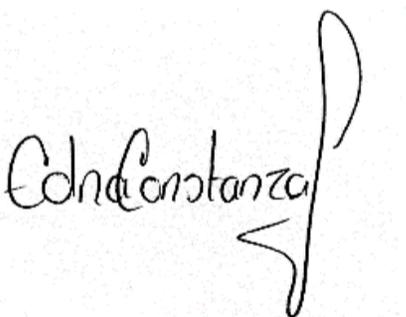
Proceso Ordinario Laboral **110013105 035 2019 00642 01**
Demandante: CESAR ORLANDO TORRES TORRES
Demandado: AGP DE COLOMBIA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 036 2013 00517 02**
Demandante: FREDY NESTOR REIMER CARPIO
Demandado: AFIACOL S.A.S. Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

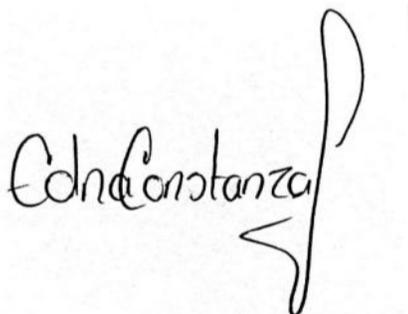
Proceso Ordinario Laboral **110013105 004 2016 00345 02**
Demandante: MARIA CLAUDINA RODRIGUEZ VARGAS
Demandado: ALIANZA COLOMBO FRANCESA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 034 2018 00610 02**
Demandante: FREDY NESTOR REIMER CARPIO
Demandado: AFIACOL S.A.S. Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110013105 010 2018 00142 02**
Demandante: DARWIN LEON BULLA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

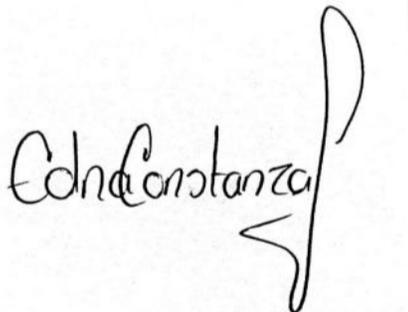
Proceso Ordinario Laboral **110013105 015 2017 00533 02**
Demandante: BERNARDO ROBERTO Y OTROS
Demandado: JARDINES DEL APOGEO
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no cumple con los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 relacionados con los procesos objeto de la medida de descongestión, se dispone la DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Despacho de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00602-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente






H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2012-00022-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

000000

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

23 APR 13 AM 11:26
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA LABORAL